

En definitiva cumple con creces el propósito fijado por sus autores que utilizando sus propias palabras «... no ha sido escribir lo que se entiende coloquialmente como una obra puramente científica. Nuestra pretensión es mucho más sencilla, aunque creemos, igualmente importante: exponer la regulación legal del matrimonio en España, fijando la atención en tres momentos claves del mismo».

MARGARITA VENTO TORRES

BERLINGÓ, SALVATORE y SCALISI, VINCENZO (a cura di): *Giurisdizione canonica e giurisdizione civile. Cooperazione e concorso in materia matrimoniale*, Pubblicazioni della Facoltà di Giurisprudenza della Università di Messina, Giuffrè Editore. Milano 1994, 362 pp.

El título de la presente publicación evidencia ya que el volumen documenta una fase muy significativa del tormentoso problema de la eficacia civil de las sentencias matrimoniales eclesiásticas.

Se refiere esta obra, en concreto, a una importante sentencia de las Secciones Unidas de la Corte Suprema de Casación (n. 1824/1993), según la cual entre el Derecho del Estado y el de la Iglesia existe una concurrencia de jurisdicción, regulada por el principio de la prevención; la sentencia señala además que nada se opondría a que el juez civil determine la invalidez del matrimonio religioso con base en el Derecho Canónico.

Las entusiastas adhesiones y las vivas contradicciones provocadas por tal sentencia estaban destinadas a verse redimensionadas mediante la sentencia de la Corte Constitucional, número 421 de 1993, que afirmaba que el vínculo matrimonial permanece regulado por el Derecho Canónico en el cual ha tenido origen, sin que se haya operado en el ordenamiento italiano una recepción de aquella disciplina.

La fecha del convenio y la calidad de los participantes, entre los cuales se encontraban algunos protagonistas de las dos sentencias (una de ellas todavía *in itinere*), hicieron que éste asumiese el tono de un encuentro de trabajo además de un tema de estudio, como por otra parte sería deseable que ocurriese siempre en ocasiones similares.

En el convenio, cuya redacción última queda recogida en el volumen de Berlingó y Scalisi que comentamos, se adoptó el mismo criterio metodológico experimentado con éxito en las Facultades Jurídicas de Messina y de Palermo: confrontar en el tema matrimonial a eclesiasticistas, civilistas y procesualistas, es decir, a cuantos se ven afectados más de cerca por el perfil práctico de cuanto se refiere a la patología del matrimonio.

Precedido de una introducción de S. Berlingó, sobre la metodología del trabajo, la relación se divide en tres sesiones, que reagrupan cada una tres secciones constituidas a su vez por varios relatores. La tres sesiones fueron presididas respectivamente por F. Finocchiaro y R. Sacco; A. Vitale y A. Trabucchi; y por

C. Mirabelli y L. Mengoni. Los relatores enfrentaron la problemática referente a la tutela jurisdiccional de los ordenamientos jurídicos de la formación social y de las confesiones religiosas (primera sesión), a la jurisdicción del Estado respecto al matrimonio «concordatario» (segunda sesión) y a la pluralidad de los regímenes matrimoniales y la cooperación entre Estado y confesiones religiosas (tercera sesión).

Por cuanto concierne a los «principios constitucionales» y la «justicia interna», F. Galgano considera oportuno referirse a la problemática de Santi Romano sobre los ordenamientos jurídicos primarios distintos del Estado, que se sitúan, con relación a éste, alternativamente: o como irrelevantes y, por tanto, sustraídos a su jurisdicción o como reconocidos y hechos propios del mismo que entran bajo la jurisdicción estatal. Desde el momento que con el Concordato de 1929 se dio relevancia al matrimonio canónico, surgió la consiguiente apertura de la posibilidad teórica de conocer de las controversias internas propias de la comunidad de los fieles; sin embargo, esta posibilidad fue bloqueada por el artículo 34 del propio Concordato, que establecía una reserva exclusiva en favor de los Tribunales Eclesiásticos. Tal obstáculo desapareció con los acuerdos concordatarios de 1984, por lo cual es lógico sostener que «automáticamente» el juez estatal está habilitado a juzgar las causas de nulidad canónica y a recurrir al principio según el cual *iura novit curia*, es decir, que el juez aplicará además del Derecho del Estado italiano el Derecho Canónico.

En definitiva, la sentencia de la Casación no habría hecho otra cosa que extender a tal sector del ordenamiento cuanto ya está establecido por ella misma (sent. núm. 722, de 8/2/1982) a propósito de los «usos normativos». La *lex mercatoria* no emana del Estado y, sin embargo, viene aplicada de vez en vez por los jueces de cada uno de los Estados nacionales, que resultan competentes, y ello porque los mecanismos del derecho internacional privado han puesto ya, desde hace tiempo, en evidencia el fenómeno por el cual el juez nacional aplica otros derechos.

Según F. D. Busnelli nuestra atención debe dirigirse a la temática de la tutela del llamado «grupo intermedio», temática estudiada sobre todo en torno a los años setenta y en la que en la exaltación del derecho del grupo a la propia auto-reglamentación debe reconocérsele un rango prioritario a los derechos inviolables del hombre.

Por lo que se refiere específicamente al matrimonio, es necesario distinguir el acto matrimonial de sus efectos, pudiendo derivarse de aquél múltiples efectos: en nuestro caso pondría de relevancia además de la simple manifestación de la voluntad de conseguir el *status conyugal*, también aquella de constituir tal *status* según las normas confesionales, de manera que se dé vida a un vínculo matrimonial «jurídico-religioso» válido y eficaz. Esto lleva a valorar en tal ámbito la declaración de pertenencia a una confesión y por consiguiente la exigencia de asumirla como propia por los principios constitucionales, de establecer en el interior de las confesiones religiosas la garantía de los derechos y de las libertades fundamentales orientadas a la especificidad de la elección. Con la consecuencia anterior de que aún dándose por descontada la desaparición de la reserva de jurisdicción eclesiástica, tendría poco sentido juzgar el acto según las normas de un ordenamiento que

no las ha calificado, incluso si tal operación tiene lugar en los límites inderogables de la disponibilidad del ordenamiento del Estado para conformarse o para recibir normas de otro ordenamiento (no estatal); es decir, sin que exista una renuncia a la tutela de los derechos primordiales e irrenunciables de los ciudadanos.

El segundo tema concierne a la relevancia civil de los procedimientos de solución de los conflictos internos de las confesiones religiosas. A tal propósito G. Lo Castro observa la tendencia del juez civil a extender su propia competencia: si resulta justificable en el campo de las actividades desarrolladas por los entes eclesiásticos reconocidos, no nos resulta para el matrimonial. En las controversias relativas a la sustentación del clero, la jurisprudencia de la Casación ha admitido que las decisiones eclesiásticas poseen por sí mismas plenos efectos en nuestro ordenamiento sin que necesiten la intervención del procedimiento de declaración de ajuste, quedando como alternativa la adjudicación directa del juez italiano, y resolviéndose el problema de la concurrencia en base al principio de prevención.

En cambio, por lo que se refiere al campo matrimonial, el juez italiano que se declarase concurrente con el juez eclesiástico sobre la valoración del matrimonio canónico transcrito (sent. Cass; Sez. un; núm. 1824/1993) no estaría teniendo en cuenta la circunstancia de que, en relación con la validez del vínculo, no podrían derivarse iguales resultados del ejercicio de la jurisdicción civil y de la canónica concurrentes; y ello sin recordar que, además, la sentencia civil no produciría ningún efecto en el ordenamiento canónico. En realidad, se trataría de un intento poco ortodoxo de recuperar en el plano procesal lo que el Estado ha cedido en el plano sustancial.

F. Bile prefiere extenderse sobre el derecho del sacerdote a la remuneración, reconocido por una Ley del Estado, y que no integra formalmente una orden de ejecución de un acuerdo internacional. Al contrario de lo que ocurría con la jurisdicción matrimonial eclesiástica, campo en el que era indudable (en base al viejo Concordato) la reserva eclesiástica exclusiva, en este caso están establecidos los criterios de conexión en virtud de los cuales la *litis* puede ser concedida por un juez extranjero pero no de un modo exclusivo sino concurrente, sobre la base del criterio de la prevención.

El Concordato de 1989 no contiene ya una explícita reserva de jurisdicción eclesiástica matrimonial, como ocurría en el de 1929, sino que establece una concurrencia; por este motivo sólo queda por establecer cuál sea el momento en el que opera el criterio de la prevención.

Tratando específicamente de la eficacia civil de la jurisdicción eclesiástica, Martines afirma no condicionar la tesis de la concurrencia de las dos jurisdicciones según el criterio de la prevención, que no operaría una recuperación de la jurisdicción estatal, viniéndose éste a fundar sólo sobre la voluntad del cónyuge que acuda en primer lugar al Tribunal civil; así como la renuncia, a *sensu contrario*, sobre la voluntad del cónyuge que se ha dirigido en primer lugar al Tribunal eclesiástico. Con el resultado de llegar a una noción de soberanía estatal siempre limitada precisamente por la voluntad de uno u otro de los cónyuges.

Parece por tanto preferible atenerse a un análisis de las dos jurisdicciones en el ámbito de los principios constitucionales, en concreto de los de soberanía estatal,

laicidad del Estado, libertad religiosa e igualdad. Teniendo presente además que habrá que tomar con cautela la noción propugnada por la Corte Constitucional, noción que puede convertir al Estado en un estamento de las opciones ideológicas o religiosas socialmente más fuertes.

El principio constitucional de la independencia de los dos órdenes no le permite al juez italiano situarse en concurrencia con el juez eclesiástico para juzgar relaciones que por su naturaleza pertenecen al orden propio de la Iglesia. Esto significa que el Estado no podría entrometerse en las «interna corporis» de la Iglesia: pero entre éstas no figura el matrimonio. Sería por tanto deseable que la Iglesia renuncie a la jurisdicción exclusiva, de modo que instaure la supresión sobre el respeto recíproco de los órdenes propios de cada una de las dos realidades. Tanto más cuanto que la consecuencia del *status* civil de cónyuge presupone la existencia de requisitos de validez requeridos por el Código Civil para la celebración del matrimonio civil, por lo cual es lógico que el juez juzgue sobre la base de las normas contenidas en aquél.

En la apertura de la segunda sesión, A. Palazzo (a partir de un *excursus* crítico sobre la jurisprudencia de la Corte Suprema) subraya que la proponibilidad de la regulación establecida en el artículo 37 CPC será sólo cuando ambos sujetos, que son parte en el juicio de nulidad del matrimonio, sean ciudadanos italianos. Por lo demás, la misma Corte ha afirmado, en la sentencia núm. 1824/1993, que a partir de 1984 el matrimonio canónico ya no es recibido como tal en su sacramentalidad, demostrando así desconocer los documentos oficiales de la Iglesia acerca del matrimonio destinados a los ciudadanos italianos. Pero, sobre todo, resulta sorprendente su afirmación según la cual, desde el mismo año de 1984, el matrimonio civil ha asumido una divinidad no inferior al matrimonio canónico, como si para el pasado se plantease un tal parangón. En realidad, el problema no es resoluble mediante la jurisprudencia, sino que requiere una Ley matrimonial con una disposición actual para hacer posible la colaboración entre los cónyuges que piden la nulidad matrimonial, Ley que conduzca al acuerdo de dirigirse al juez civil sobre el presupuesto de la solicitud de la declaración de nulidad dirigida al juez eclesiástico.

Con referencia a la reserva o concurso de jurisdicción, S. Gherro señala que no se puede hablar de esta última como de una recuperación de la soberanía estatal, tal como lo ha hecho la Casación. Y ello porque la jurisdicción eclesiástica sobre el sacramento matrimonial pertenece, ya desde la época pre-concordataria, exclusivamente a la Iglesia y ello más que nunca, una vez que el primer párrafo del artículo 7 de la Constitución ha definido como independientes al orden propio de la Iglesia y al orden propio del Estado. Por otra parte, el Acuerdo de 1984 explica que la independencia entre ambos órdenes se apoya en el empeño de una colaboración recíproca para la promoción del hombre y del bien del país.

Se deduce de ello que no se puede afirmar que exista una actitud de contraste o de «recuperación» o daño de la jurisdicción eclesiástica, que por lo demás habría sido bloqueada por la Iglesia en sede concordataria, en cuanto que es incluso contraria a sus principios constitucionales.

Aplaude a la sentencia de 1984/1993 F. Cipriani, según el cual la Casación *locuta est* y no queda sino atenerse a las consecuencias. No sería ya el caso de levantar objeciones sobre las incongruencias sistemáticas típicas de la época pre-constitucional, y, por otra parte, parece que la Corte Constitucional ha quedado ya fuera del problema.

Por tanto, en su opinión, el Estado, al reivindicar el poder de pronunciarse sobre la voluntad del matrimonio con efectos civiles, no estaría llevando a cabo ninguna invasión, sino que simplemente se comportaría como un Estado soberano. No es casualidad que el legislador revolucionario francés, aún reconociendo los efectos civiles de los matrimonios canónicos celebrados ante los ministros de culto, reivindicase para sí el derecho de situarlos bajo su soberanía.

Permanecen serias dudas sobre la bondad del uso del criterio de la providencia, por la dificultad de encuadrar los Tribunales eclesiásticos en la jurisdicción italiana o en la extranjera, tanto más cuanto que incluso faltan elementos para considerarlos verdaderos tribunales; así como sería dificultoso hablar de *litis pendencia*, dado que ésta sólo puede surgir entre dos procesos que se desenvuelvan en el mismo ordenamiento.

Por cuanto concierne a la Ley sustancial que debe ser aplicada en el juicio civil de nulidad, se considera preferible utilizar el Derecho Canónico, para evitar así al ciudadano italiano el ulterior privilegio de elegir alternativamente entre el Derecho Canónico en el foro eclesiástico y el Derecho Civil en el foro civil.

En la tercera sección (de la segunda sesión), observa L. De Luca que la sentencia de las sez.un.n.1824 daría por resuelto el problema de la competencia jurisdiccional de los jueces italianos, lo cual no se corresponde con la realidad. Se trata de un exceso de conformismo de los jueces, parangonable a aquel que en épocas precedentes nos llevó a declarar nulos los matrimonios civiles preconcordatarios sobre la base de sentencias eclesiásticas.

Es preciso darse cuenta de que el matrimonio celebrado ante el sacerdote católico no es un matrimonio civil, lo que equivale a decir que la celebración no es un instrumento para celebrar el matrimonio civil, sino que es algo diverso que el Estado trata «como si» fuese un matrimonio civil, sobre el presupuesto de la voluntad de los cónyuges de conseguir los efectos civiles. Esto explica la diversidad del supuesto de hecho respecto a aquél del matrimonio contraído según las normas de otras confesiones, y clarifica el motivo por el cual el recurso a la interpretación analógica debe ser considerado como el fruto de «un error elemental».

Con el acuerdo concordatario de 1984 se ha establecido la subordinación de los efectos civiles del matrimonio a la inexistencia de los impedimentos que la Ley del Estado considera no dispensables. Sin necesidad del *escamotage* del *preventivo acto di scelta del rito* utilizado por la Corte Constitucional en 1971 (sentencia núm. 32), basta retener que el estado civil se adquiere como consecuencia de una manifestación de voluntad de las partes, operada de forma expresa o por hecho concluyentes y, eventualmente, también sucesivamente a la celebración canónica, dando vida a un sistema según el cual los matrimonios contraídos según la fisonomía que les atribuye la Iglesia (comprendido el carácter sacramental) son reconocidos en cuanto a los efectos civiles con «*il concorso della volontà dei coniugi*,

pero realmente, y en homenaje al principio de libertad matrimonial, éstos podrían incluso no desearlos.

La caída de la reserva de la jurisdicción eclesiástica viene a significar que, dependiendo el estado civil de un acto de voluntad negocial que encuentra su reglamentación en el ordenamiento del Estado, el juez aplicará, por cuanto concierne a la edad, la capacidad, etc., el derecho relativo a la institución del matrimonio civil, sin que sea necesario ya recurrir a un procedimiento indirecto, dirigiéndose primero a los Tribunales eclesiásticos.

V. Scalisi considera también él que se ha caído en un exceso de abstracción con daño del papel que le toca cumplir al «hecho». El matrimonio concordatario es la resultante de un conjunto de actos jurídicos, canónicos y civiles, disciplinados respectivamente por normas canónicas y civiles. Parece por tanto que no es partidario de la aplicación directa de las normas canónicas por parte del juez civil pero no por una razón de carácter abstracto sino porque tal es el sistema de la disciplina pacticia reformada; y tal es el principio constitucional de libertad religiosa, que impide un uso del derecho confesional que pueda lesionar los sentimientos tanto del ciudadano que ha permanecido fiel como de aquél que ha abandonado la fe.

Por otra parte, a los fines de los efectos civiles, considera poco adecuada la teoría del mero acuerdo de las partes que no sea expresión de un correspondiente intento negocial matrimonial, es decir, la constitución del matrimonio-relación. Motivo por el cual parece preferible recurrir a un consentimiento paralelo al matrimonio canónico y dirigido al matrimonio civil. El mismo debe de tenerse incluido en la celebración disciplinada de las normas concordadas y, como tal, manifestado objetivamente por quien contrae según tal forma de matrimonio. Sólo que para ser considerado definitivo y cierto es preciso que se haya cumplido el procedimiento de transcripción.

En el plano procesal, por tanto, la hipótesis que emerge es solamente una hipótesis de doble jurisdicción.

En la tercera sesión, M. Bianca, tratando del matrimonio entre el pluralismo confesional y el orden público da por descontada la consolidación de la dirección jurisprudencial inaugurada con la sentencia núm. 1824 de la Casación, y considera asimismo obligado el juicio positivo de la Corte Constitucional sobre tal sentencia. Por lo demás, la aplicabilidad directa del Derecho Canónico le resulta explícitamente sancionada en el Protocolo adicional de 1984, cuando el mismo prevé que, a los fines de los artículos 796 y 797 del *Codice di Procedura Civile*, se deberá tener en cuenta la especificidad del ordenamiento canónico, por el cual se regula el vínculo matrimonial que en él ha tenido origen. Siguiendo las reglas del Derecho Internacional Privado y constatada la dificultad para el juez italiano de un conocimiento adecuado del Derecho Canónico, por no disponibilidad de los canales informativos o por otros motivos, en base al principio del primado de la Ley del juez se aplicará la *lex fori*; corresponde eventualmente a las partes remover el impedimento de hecho para la aplicación del Derecho Canónico.

Botta, por el contrario, subraya que el principio pluralista ha determinado una inversión del modo de entender el principio de la igualdad. Las tradicionales categorías unificadoras no se consideran ya como un punto de llegada sino como

una base de partida para un camino que nos lleve desde la igualdad a la diversidad. Esto resulta tanto más evidente después del incremento de la inmigración de trabajadores extra-comunitarios, de diversas identidades nacionales, étnicas y religiosas. En el tejido nacional se debe tener en cuenta la existencia de grupos que no reclaman ser iguales y que hacen apelación al principio de libertad religiosa contra toda tentación igualadora.

Con especial referencia al matrimonio, encontramos precisamente en los nuevos acuerdos con las confesiones religiosas la regla de la compatibilidad, en orden a consentir la coexistencia de valores diversos a través de la previsión de la unicidad sustancial del estado conyugal, respecto al cual es indiferente que se trate de un matrimonio «celebrado» o «contraído» según la Ley confesional, mientras pone de relevancia la voluntad de los contrayentes de conseguir el *status* civil de cónyuges. En tal contexto, el orden público nacional viene a representar la otra cara del pluralismo, es decir, una defensa del ordenamiento contra la circulación de valores deformes del modelo cultural prevalente, siempre con referencia, como se ha dicho, al grado de exterioridad tolerable de los valores jurídicos provenientes del exterior.

En la segunda sección (de la tercera sesión), Autorino Stanzione evidencia los tres principales modelos matrimoniales: el civil obligatorio, elegido por Francia; el de la celebración religiosa para contraer matrimonio civil, típico del Reino Unido; y el de los efectos civiles del matrimonio canónico, propio de Italia y de España. Como línea de evolución se nota una recuperación de los efectos individualistas-libertarios y por otra parte un afirmarse de los motivos solidarios-personalistas. La exaltación de la libertad del consentimiento y la privatización del matrimonio llevan consigo una reducción de los llamados impedimentos matrimoniales, que permanecen limitados a algunos vínculos de parentesco y a principios de orden público. Además, el relieve otorgado a la voluntad lleva a un crecimiento de la edad matrimonial y a una atenuación de la exigencia del asentimiento para el matrimonio del menor.

En particular, la capacidad matrimonial viene considerada en función de la relación, y esto repercute sobre los motivos de invalidez del matrimonio. Tanto en Francia como en España el juez puede conformar el régimen de la tutela sobre la base de las condiciones reales del *majeur protégé*, abriendo espacios más o menos amplios de capacidad; en Francia está prevista una autorización del Consejo de Familia.

Por lo que hace a la jurisdicción, se da en España una situación de concurrencia, en el sentido de que es posible acudir al Tribunal eclesiástico, pero en base al Código Civil se aplica la disciplina de la unidad civil a cualquier tipo de matrimonio, independientemente de la forma de su celebración.

En la tercera sección, con la que concluyeron los trabajos, observó Mario Tedeschi que el modelo italiano parece absolutamente no exportable, tanto por la solución elegida, como por la zona de sombra dejada por el legislador, y que repercuten sobre los análisis de los juristas.

Por lo que hace a la sentencia comentada, no condivide las posiciones triunfalistas sobre la desaparición de la reserva de jurisdicción eclesiástica; y no porque sea favorable a la reserva, que incluso considera lesiva del principio de la unicidad

de la jurisdicción del Estado, sino porque el reconocimiento concordatario de los efectos civiles del matrimonio religioso, que toca incluso la propia disciplina sustancial en el ordenamiento canónico, confirma implícitamente la competencia de los Tribunales eclesiásticos en materia matrimonial. Tanto es así, que una declaración civil de nulidad no podría hacer desaparecer al matrimonio canónico, dada su sacramentalidad.

El principio de la prevención, así como las jurisdicciones concurrentes, sirven sólo para complicar el sistema. Las partes, en el caso de que modifiquen sus convicciones religiosas, pueden decidir libremente divorciarse sin lesionar una fe en la que han dejado de creer. Ciertamente, es precisamente el término cesación de los efectos civiles el que viene a demostrar que la sacramentalidad del matrimonio continuará subsistiendo. Por lo demás, la decisión en sede civil de la nulidad canónica no podría incidir sobre el matrimonio religioso: el *petitum* ante el juez civil no podría referirse a otra cosa que al momento antecedente al acto del matrimonio o al momento subsiguiente en que consiste la trasgresión, basándose sobre el principio de la libertad matrimonial.

La insuficiencia del sistema actual, derivado del de 1929, no puede ser colmada por la jurisprudencia, sino que es precisa una revisión normativa tanto del Concordato como de la legislación civil o, al límite, un retorno al sistema pre-concordatario del «*doppio binario*», tenida cuenta de que en realidad el Estado moderno tiene poco que conceder sobre la jurisdicción.

Alberto de la Hera, en la relación que concluyó el convenio, observó que asistimos a una fase del proceso —iniciado con la Reforma— de atracción de la materia matrimonial por parte de la jurisdicción del Estado, proceso que tiene su punto de partida en el intento de separar el contrato matrimonial del sacramento, reconociendo al Estado la competencia sobre el primero y dejándole a la Iglesia que se ocupe del segundo. Hoy, a más a más, el Estado parece querer sobrepasar esta línea, invistiendo a los propios Tribunales de la competencia para juzgar de la validez del matrimonio sobre la base de la Ley sustancial canónica, realizando al efecto una incursión en el ámbito sacramental que, por su propia naturaleza, escaparía de la comprensión del Estado o, al menos, de aquel Estado que se profesa laico.

Emblemática en tal sentido le parece la decisión de la Casación italiana. Sin embargo, el resultado a que ésta llega produce los efectos típicos del sistema del «*doppio binario*», en cuanto a que los matrimonios canónicos cuya nulidad ha sido decretada por un juez civil, dejarán, como consecuencia de tal decisión, de poseer efectos civiles, pero permanecerán válidos cara a la Iglesia.

La extrema vivacidad de la materia, en un terreno en el que se anuncian siempre constantes elementos de novedad, como aquéllos de la recordada sentencia constitucional núm. 421/1993 y más recientemente el delinearse de una nueva normativa (Ley núm. 218 de mayo de 1995) en temas de Derecho Internacional Privado, subraya notablemente el filtro constituido por los requisitos de recepción de las sentencias extranjeras, que ha llevado a los coordinadores del convenio a presentar el volumen en el cuadro de una mesa redonda, celebrada en Palermo (por iniciativa del Departamento de Derecho Privado General y de la Facultad de Jurisprudencia



de Palermo) de la que es continuación el convenio de estudios cuyas actas se recogen en el volumen presente; mesa y convenio constituyen una invitación a dedicar la atención de los estudiosos a la temática aquí considerada.

SALVATORE BORDONALI

FINOCCHIARO, FRANCESCO, *Del matrimonio* (tomo II), *Commentario del Codice Civile Scialoja-Branca* (arts. 84-158), a cura di Francesco Galgano, Zanichelli ed. Foro Italiano, Bologna-Roma, 1993, 499 pp.

A un cuarto de siglo del magno congreso sobre *La riforma del diritto di famiglia*, celebrado en la Isla de San Giorgio, en Venecia, en el mes de marzo de 1972, el cariñoso encargo del director de este Anuario, profesor doctor de la Hera, de afrontar la recensión del tomo segundo del conocido *Commentario del Codice Civile Scialoja-Branca*, me hace revivir sensaciones y realidades de difícil omisión.

En cuanto colegial de San Clemente de los Españoles o Colegio de España en Bolonia, tuve oportunidad de asistir al citado congreso y ver de cerca a grandísimos juristas italianos, civilistas y canonistas (Santoro-Passarelli y Grasseti, por ejemplo), cuyos debates e intervenciones en algún caso, rayaban en grado que entonces (y ahora) consideraba insuperables. La misma sensación, creo, embargaba a algunos otros amigos y compañeros que, siendo también bolonios, me acompañaban en el empeño y a quienes me gustaría recordar y rememorar: Luis Humberto Clavería Gosálbez, Carlos Luis López Rey Laurens y Carlos Rogel Vide.

Eran tiempos luminosos en Italia y renqueantes en España para el mundo del Derecho de Familia. Allí, las profundas reformas del *Codice Civile* de 1942 en materia de familia, exigidas por el nuevo signo de los tiempos, eran ya una realidad (Ley de 1 de diciembre de 1970, núm. 898, relativa al divorcio) o se encontraban en grado de inminente aprobación (Ley de 19 de mayo de 1975). En la geografía peninsular, en cambio, el convencimiento generalizado de que la dictadura de Francisco Franco pasaba, como mucho, por el propio *fallecimiento natural* de quien, con terminología oficial, era denominado *Generalísimo*, nos hacía envidiar a muchos de los juristas (o aprendices de juristas, entonces) un movimiento de renovación normativa como el vivido en los años setenta en Italia y en muchos otros países europeos en relación con los extremos básicos del Derecho de Familia, en el que seguían imperando patrones del pasado y, en buena medida, formulaciones napoleónicas. Es más, de ser sinceros, muchos creíamos que posiblemente el acceso a una vía constitucional en sentido contemporáneo no sería tan inminente y *milagroso* como después finalmente resultó.

Por fortuna, pues, la renovación normativa a que me refero tuvo lugar en España con gran celeridad y, curiosamente, de forma paralela, aunque en sentido inverso, al proceso reformador italiano: primero fue objeto de promulgación la «Ley general» de reforma del Derecho de Familia y, posteriormente, la popularmente